AUTO NO. EPA-AUTO-0740-2024 DE MIÉRCOLES, 12 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA URBANIZADORA MARVAL S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra de construccion ejecutada en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1** de esta ciudad el **23 de mayo de 2024**. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación. Con base en lo evidenciado se constató por esa Subdirección, el incumplimiento referenciado en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 23 Mes: Mayo Año: 2024 Hora 8:50 am

Acta No. 61 - 2024

Radicado SIGOB: NA (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL: NA

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Desarrollo de actividades constructivas jardín laurel	
Persona Natural o Jurídica: Urbanizadora Haín Valencia SA	Email: Spaternina@marval.com.co
Tipo y Número de Identificación: NIT: 830120523	Teléfono: 3162724678
Dirección: Dg. 38 No. 83B-141 Mz. C1	Georreferenciación: 10°23'39,966"N-75°22'13,526"W
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 060-339221	Licencia Construcción: Res. 0052 - 2023/02/17 Res. 0116 11-03-2024 Ampliación N°2.

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Samuel Paternina Díaz				Tipo y Número de Identificación:	1051450921
Calidad:	Administrador: ☐	Propietario: ☐	Representante Legal: ☐	Otro: ☒	auxiliar Amb.

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Desarrollo de actividades constructivas enmarcadas en el proyecto jardín laurel, en las cuales se destacan actividades de acabados y urbanismo

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1. Suelo: Generación de RCD

2.2. Hidrología: No destaca

2.3. Atmósfera: Generación de material particulado

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora: No destaca

3.2. Fauna: No destaca

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción:
El proyecto jardín laurel se encuentra realizando actividades de adecuaciones y acabados tomas y urbanismo con pin generado: 1-305-008 vigente hasta: 2024/05/15

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador:
Desarrollo de actividades constructivas sin contar con el pin generador vigente

Descripción del vínculo causal:
Res. 0638/2019 Art. 5 Literal "c"

Pruebas recaudadas:
Descripción:
Registro Fotográfico

Powered by CamScanner

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):		
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	**SI**	**NO**
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la Infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)			
Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		Las infracciones que involucren residuos peligrosos	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: No fue posible determinar

Duración del hecho ilícito: —— / —— Fecha de inicio: —— / —— Fecha de Finalización: —— / ——

[illegible]

OBSERVACIONES

① tramitar ante este establecimiento la renovación del respectivo pin generador ② Adecuar los puntos de acopio de residuos sólidos. ③ realizar separación diferenciada de los residuos según el tipo de RCD. ④ Radicar las evidencias de estos cumplimientos al correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Laura Castro Toret - Asesora EXT / Eduardo Zúñiga Ortiz
Tipo y Número de Identificación: CC. 1143909910 / 72162885
Firma:
Nombre: Katherine Prada Sanchez 1143361813 Asesora EXT - SIDS
Tipo y Número de Identificación:
Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Samuel Paternina Diaz
Tipo y Número de Identificación: 1061450021
Firma:

Página 2 de 3

Powered by CamScanner

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **Auto No. EPA-AUTO-0679-2024 de fecha 28 de mayo de 2024**, a través del cual se dispuso:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la obra desarrollada en la dirección Dg. 38 No. 83 B 141 de esta ciudad, ejecutada por la empresa **URBANIZADORA MARVAL S.A.S,** identificada con NIT. 830.012.053-3, con ocasión al proyecto **JARDIN EL LAUREL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se le exhorta al **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** para que cumpla con los siguientes requerimientos ordenados en el **Acta No. 61- 2024**, consistentes en:

"(...)

1. *Tramitar ante este establecimiento la renovación del respectivo PIN GENERADOR.*
2. *Adecuar los puntos de acopio de residuos sólidos.*
3. *Realizar separación diferenciada de los residuos según el tipo de RCD*
4. *Radicar las evidencias de estos cumplimientos al correo atenciónalciudadano@epacartagena.gov.co (...)"*

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 61-2024** de fecha 23 de mayo de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01695-2024** de fecha 24 de mayo de 2024 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

El acto administrativo precedente fue notificado de forma personalmente de forma electrónica al señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con la C.C. No. 13.832.694, en calidad de representante legal la empresa **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, entidad que ejerce actividades de construcción en la inmueble ubicado en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1,** de esta ciudad.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *"...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas*

ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes…".

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".*

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *"…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".*

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *"…la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

> *"Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones", expedida por el EPA Cartagena:*
>
> *"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*
>
> *(…) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución".*

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de **amonestación**. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.".*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

> *"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".*

III. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024**, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01695-2024 de fecha 24 de mayo de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00819-2024 de fecha 31 de mayo de 2024**, en el cual, se expuso lo siguiente:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=v3gXYSbbrkr6uRRhGiCqWQ==

CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00819-2024, Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 31 de mayo de 2024

RADICADO SIGOB/VITAL	N.A	**FECHA**	
MEMORANDO	N.A	**FECHA**	
TIPO DE SOLICITUD	☐ QUEJA ☑ V INSPECCION ☐ CARACTERIZACION ☐ VERTIMIENTOS ☑ RCD ☐ P.O DE CAUCES ☐ PDC ☐ OTRO CUAL		
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA	**DOCUMENTO**	C.C. 13.832.694
EMPRESA/PERSONA NATURAL	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A	**NIT/CEDULA**	NIT: 830.012.053-3
DIRECCION/LOCALIZACION	Diagonal 38N°83B-141 Manzana C1	**LOCALIDAD**	3
CORREO ELECTRONICO	infomedios@marval.com.co ; amquintero@marval.com.com; spatermina@marval.com.co	**TELEFONO**	3176653844 – 3133470501- 3162724678
FECHA DE VISITA	23/05/2024		

1. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día jueves 22 de mayo de 2024 visita de inspección al proyecto Jardín Laurel, el cual cuanta con tramite de resolución de viabilidad de programa de manejo ambiental de residuos de construcción y demolición (PMA-RCD) y PIN GENERADOR: 1-305-008, vigente hasta el 15 de mayo de 2024, este proyecto se ubicada en zona de jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias y la visita se realizó con el objetivo de verificar el cumplimiento de los normatividad ambiental vigente.

En el marco de dicha visita se llevó a cabo inspección a las actividades desarrolladas en proyecto JARDIN LAUREL localizado en el barrio La Carolina en la diagonal 38N°83B-141 Manzana C1, donde se encontró el desarrollo de actividades constructivas sin contar con pin generador vigente. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medida preventiva, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva.

2. DESARRROLLO DE LA VISITA

La inspección se realizó el día 23 de mayo del 2024 a las 8:50 a.m. por las ingenieras Laura Castro y Katherine Prada al proyecto Jardín Laurel, el cual se encuentra ubicado en el barrio La Carolina en la diagonal 38N°83B-141 Manzana C1, en las coordenadas geográficas 10°23'39,96" N – 75° 27'17,52" W, como se muestra a continuación.

Figura N°1. Ubicación Proyecto
Fuente: MIDAS, 2024.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=v3gXYSbhrkr6uRRhGiCqWQ==

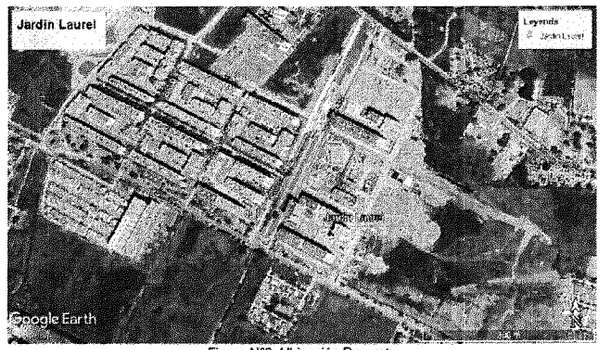

Figura N°2. Ubicación Proyecto
Fuente: Google Earth, 2024.

La visita fue atendida por Samuel de Jesús Paternina Diaz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.450.921 en calidad de auxiliar ambiental de la obra, entrego los datos de contacto Teléfono: 3162724678 y correo electrónico spaternina@marval.com.co.

El proyecto Jardín Laurel cuenta con el PIN GENERADOR No. 1-305-008, vigente desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 15 de mayo del 2024. Cuenta con licencia de construcción No.0052 del 17 de febrero del 2023 y 0116 del 17 de marzo de 2024, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena en la modalidad de Construcción nueva.

Al momento de la visita, el residente del proyecta manifiesta que el proyecto lleva un porcentaje de avance de 60% se encontraban realizando actividades de adecuaciones internas, acabados de apartamentos y construcción de zonas comunes, piscina, cancha.

En cuanto al proceso de disposición final de los RCD, el señor Samuel de Jesús Paternina Diaz manifiesta que se ha realizado disposición de RCD y presento certificados de disposición emitidos por la empresa Caribe verde:

Tabla 1. Certificados de disposición Jardín Laurel

N° Certificado	Periodo
CE-72424	Enero
CE-3994	Febrero
CE-18024	Marzo

Fuente: autoras, 2024

2.2. ASPECTOS ABIOTICOS

2.2.1. Suelo: en visita de inspección se evidencio la generación de RCD resultado de actividades de construcción.

2.2.2. Hidrología: en visita de inspección se verifico que el proyecto no se desarrolla cerca de cuerpos de agua.

2.2.3. Atmosfera: en visita de inspección se evidencio la generación de material particulado.

2.3. ASPECTOS BIOTICOS

2.3.1. Componente Florístico: en visita de inspección no se evidencio la presencia de cobertura vegetal en el área de influencia del proyecto.

2.3.2. Componente Faunístico: en visita de inspección no se evidencio la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de influencia del proyecto.

3. DESCRIPCION DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo y gestión integrada de residuos de construcción y demolición RCD, puntualmente el artículo la 5, literal C de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar: "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena."

4. DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que la normativa violada por el presunto infractor fue:

- Puntualmente en cuanto al del artículo 5, literal C de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar: "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena."

5. CONDICIONES DETERMIANNTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de amonestación escrita en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 61- 2024 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No. 61 - 2024 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del proyecto Jardín Laurel, localizado en el barrio La Carolina en la diagonal 38N°83B-141 Manzana C1, en las coordenadas geográficas 10°23'39,96" N – 75° 27'17,52" W del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo y gestión integrada de residuos de construcción y demolición RCD, puntualmente el artículo la 5, literal C de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar: "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución."
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de amonestación escrita a la obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El proyecto Jardín Laurel deberá:

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=v3gXYSbbrkr6uRRhGiCqWQ==

1. Solicitar la renovación del respectivo pin generador del proyecto Jardín Laurel, ante esta autoridad ambiental.
2. Enviar informes trimestrales de cumplimiento ambiental de la implementación de programa de manejo de residuos de construcción y demolición PMA-RCD.
3. Adecuar los espacios de acopio temporal de residuos y RCD.

Documentación Anexa:

- Acta N° 61 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (3 folios).

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

☑ SI ☐ NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO

JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ

Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena.

Revisó: **VICTOR CHAVEZ FLOREZ**

Profesional Especializado- Coordinador Área de Vertimientos

Proyectó: **KATHERINE PRADA SANCHEZ**

Ingeniera Ambiental. - A.E. Área de Vertimientos

Proyectó: **LAURA CASTRO LORET**

Ingeniera Ambiental. - A.E. Área de Vertimientos

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024**, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. **EPA-AUTO-0679-2024 de fecha 28 de mayo de 2024**, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, representada legalmente por **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con la C.C. No. 13.832.69, entidad responsable de la obra desarrollada en el inmueble ubicado en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1**, de esta ciudad, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, representada legalmente por **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con C.C. 13.832.694, entidad que realiza actividades de construcción en el inmueble ubicado en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1 de esta ciudad**, sin contar con pin generador vigente, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024** y sus anexos, remitida mediante Memorando **EPA-MEM-01695-2024 de fecha 24 de mayo de 2024** y el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00819-2024 de fecha 31 de mayo de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a la obras de construcción realizadas en el inmueble ubicado en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1 de esta ciudad**, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00819-2024 de fecha 31 de mayo de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, a través de su Gerente General **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con C.C. 13.832.694, mediante el correo electrónico umv@marval.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley

1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo